

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 109/2024
ACTOR: PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a once de abril de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales**, instructor en el presente asunto, con lo ordenado en relación con la suspensión solicitada en el expediente principal. Conste.

Ciudad de México, a once de abril de dos mil veinticuatro.

Como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el expediente físico y electrónico del presente incidente de suspensión.**

A efecto de proveer sobre la medida cautelar, se tiene en cuenta lo siguiente.

La suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de cuyo contenido se advierte que:

1. Procede de oficio o a petición de parte, y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva;
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias;
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia constitucional se hubiera planteado respecto de normas generales;
4. **No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante;**
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente, y
6. **Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.**

En relación con lo anotado, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte emitió la jurisprudencia de rubro y texto siguientes:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 109/2024**

eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”.

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos hasta en tanto se dicta sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones que establece el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia.

Ahora bien, en su escrito inicial el Congreso del Estado de Nuevo León, impugna lo siguiente.

“IV. LA NORMA GENERAL O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDE, ASÍ COMO, EN SU CASO, EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN PUBLICADO:

1. La omisión de publicar en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el Decreto 439 aprobado por el Pleno del Congreso de esta entidad federativa el 25 de septiembre del año 2023, en el que se reformaron los siguientes ordenamientos que rigen la vida interna de este órgano legislativo:

1.1. Reforma al último párrafo del artículo 75, y adición de un tercer párrafo al artículo 93, ambos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León.

1.2. Reforma al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, respeto (sic) al primer párrafo del artículo 47, los incisos b) (sic) c) y d) del artículo 50, los párrafos primero y segundo del artículo 51, el artículo 79, 94, fracción II del artículo 127, se adicionan los incisos d) y e) al artículo 50, un artículo 51 bis 1 y una Sección Primera denominada ‘de las Mociones’ al Capítulo II con los artículos 134 bis 1, 134 bis 2, 134 Bis 3, 134 bis 4, 134 Bis 5, 134 Bis 6, 134 bis 7, 134 Bis 8, 134 Bis 9, derogación del artículo 126 Bis, fracciones II, IV, V del artículo 127 y el artículo 131.

Se reclaman tales actos negativos, en virtud de que la omisión de la autoridad demandada de publicar las normas contenidas en el Decreto 439, es violatoria de los artículos 14, 16, 49 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (principios de legalidad, y seguridad jurídicas (sic); principio federal; debido proceso legislativo y división de poderes), por no existir justificación válida para su inacción, puesto que de acuerdo a lo dispuesto en los párrafos segundo, cuarto y séptimo del artículo 90 de la Constitución de Nuevo León, interpretados de forma sistemática, el Titular del Poder Ejecutivo del estado no puede realizar observaciones sobre leyes y

reglamentos que se refieran a la estructura y organización interna del Poder Legislativo, por lo que se entenderán sancionados y deberán publicarse dentro de los diez días hábiles siguientes a su recepción, lo cual, en el caso, no ha acontecido.

Ello, además, porque con tales actos omisivos del Poder Ejecutivo se ve paralizado el proceso legislativo, lo cual redundará en una violación al principio constitucional de división de poderes, de legalidad, a las formalidades esenciales del proceso legislativo, de federalismo, de autodeterminación de su régimen interno entre otros, lo que provoca un incorrecto desempeño y funcionamiento del Poder Legislativo estatal, en violación directa a los artículos 40, 41, 49, 116 y 120 (por aplicación analógica y por mayoría de razón) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La obstaculización e interferencia injustificada del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León para concluir el proceso legislativo de mérito, por no cumplir con su obligación constitucional de llevar a cabo la publicación del mismo, al darse el supuesto contenido en el séptimo párrafo del artículo 90 de la Constitución local.”.

Por otra parte, en el capítulo correspondiente de la demanda, la parte actora solicita la suspensión en los siguientes términos:

“En términos de los artículos 14 y 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **solicito que se otorgue la SUSPENSIÓN con efectos restitutivos provisionales del acto omisivo del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León impugnado**, consistente en la omisión de publicar el Decreto 439 que contiene las reformas al último párrafo del artículo 75, y la adición de un tercer párrafo al artículo 93 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León; así como, la reforma al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, respeto (sic) al primer párrafo del artículo 47, los inciso b) (sic) c) y d) del artículo 50, los párrafos primero y segundo del artículo 51, el artículo 79, 94, fracción II del artículo 127, se adiciona los incisos d) y e) al artículo 50, un artículo 51 bis 1 y una Sección Primera denominada “de las Mociones” al Capítulo II con los artículos 134 bis 1, 134 bis 2, 134 Bis 3, 134 bis 4, 134 Bis 5, 134 Bis 6, 134 Bis 7, 134 Bis 8, 134 Bis 9, derogación del artículo 126 Bis, fracciones II, IV, V del artículo 127 y el artículo 131, y atendiendo a la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, **para el efecto que se ordene a la Autoridad demandada gire instrucciones al Secretario General de Gobierno, y/o Responsable del Periódico Oficial del Estado de Nuevo (dependientes del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León), para la publicación del referido Decreto (...).**”.

Como se advierte del criterio jurisprudencial antes transcrito, la suspensión en controversias constitucionales participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que, en primer lugar, **tiene como fin preservar la materia del juicio**, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad, en tanto se resuelva el juicio principal.

En ese orden de ideas, **la suspensión constituye un instrumento provisional cuyo propósito es impedir que se ejecuten los actos impugnados o que se produzcan o continúen realizando sus efectos** hasta que se dicte sentencia en el expediente principal, a efecto de preservar la materia del juicio y evitar que se causen daños y perjuicios irreparables a las partes o a la sociedad, siempre que la naturaleza del acto lo permita y, en su caso, no se actualice alguna de las prohibiciones establecidas en el numeral 15 de la ley reglamentaria de la materia.

Cabe advertir que el promovente impugna, de manera destacada, la omisión por parte del Poder Ejecutivo de la entidad de publicar en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el Decreto 439 aprobado por el Pleno del Congreso estatal, que contiene diversas reformas a la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como al Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso estatal.

Atento a lo anterior, **no procede conceder la medida cautelar solicitada** respecto de la omisión mencionada; esto es, para que se ordene al Secretario General de Gobierno y/o al responsable del Periódico Oficial del Estado la publicación del mencionado Decreto 439, pues ello es materia de la *litis* constitucional y, por tanto, la determinación será tomada una vez que se haya analizado el fondo del referido medio de control de constitucionalidad, considerando, además, que el objeto de la medida cautelar no es constituir prerrogativas a favor de los solicitantes, sino tan sólo conservar o salvaguardar sus derechos; además, **de concederse la suspensión, tendría efectos restitutorios que, en su caso, serán materia de la controversia constitucional.**

Por tanto, toda vez que la petición del promovente se encuentra vinculada con cuestiones que atañen al fondo del asunto, no es dable conceder la medida cautelar en los términos solicitados, pues ello implicaría prejuzgar respecto de éste que, en todo caso, debe ser materia de estudio en la sentencia que en su oportunidad se dicte; asimismo, **se está en presencia de actos de naturaleza omisiva los cuales carecen de efectos susceptibles de suspenderse.**

En consecuencia, atento a lo razonado con antelación, se

A C U E R D A

ÚNICO. Se niega la suspensión solicitada por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León, para los efectos precisados en el presente acuerdo.

Habilitación de días y horas. Finalmente, dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este proveído.

Notifíquese. Por lista, por oficio y, electrónicamente, a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo** a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Nuevo León, con residencia en Monterrey, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la

Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Poder Ejecutivo de la entidad**, en su residencia oficial, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces **del despacho número 316/2024**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando la constancia de notificación y la razón actuarial respectiva**.

Finalmente, remítase la versión digitalizada del presente auto a la Fiscalía General de la República por conducto del **MINTERSCJN**, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación hace las veces del respectivo oficio de notificación número **2002/2024**, por lo que dicha notificación se tendrá por realizada **al día hábil siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío** en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de once de abril de dos mil veinticuatro, dictado por el **Ministro instructor Luis María Aguilar Morales** en el incidente de suspensión de la controversia constitucional **109/2024**, promovido por el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León. Conste.
EGM/JHGV 1

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	LUIS MARIA AGUILAR MORALES	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUML491104HDFGRS08			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023af	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/05/2024T00:46:43Z / 06/05/2024T18:46:43-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		a1 ef 23 6c 7a 90 d5 26 a6 19 38 e4 82 1f d7 9c e5 22 fb bf a0 99 2a d4 83 6e 33 e8 15 c6 32 12 13 7e bd bb 95 da 11 eb 9c 92 6e 0c 3c 5e b1 ee 91 2e 50 ad bb 2b 7d 68 b3 e8 c5 4c 3b 0c 5d fc 14 a6 ee ab 29 d0 76 5c c8 a5 15 58 66 37 37 1f 85 71 b2 f4 7c f9 9c 05 4a d0 c3 8d fe 94 3a ca 4a a5 11 cd 1a 73 ca e2 01 78 42 b7 89 ea 3d f8 ad bc 49 65 a6 a3 13 18 5c e9 47 f2 85 e1 b8 d0 b9 bd 1b ad e8 87 29 ea 97 51 7f ae 1e 09 e5 d3 91 a4 02 f2 e4 99 2d 10 79 3c 67 ca 02 6d fb ba d5 0e 79 24 af e4 a1 77 3c 57 ac e3 5e f2 c2 73 2c 20 90 9b cb d2 3e fe b9 cd 4e 58 4c 4c 86 46 db a6 27 39 59 52 c6 0b 07 46 0d 4d 96 8d ae 2b 9f 01 ee db 2a b9 9f a7 93 dd e8 96 ef 96 b6 7b a3 07 6e fe 59 71 dc 4b d5 f4 be 11 fb 0c b2 a2 c6 83 25 8d a2 2b 48 88 b2 a1 eb df a3 33 d7 fc			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/05/2024T00:46:14Z / 06/05/2024T18:46:14-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e00000000000000000000000023af			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	07/05/2024T00:46:43Z / 06/05/2024T18:46:43-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7096965			
	Datos estampillados	DDC81E80DEF1DAB05AB377395B8564031556CC7E6AF6BA24509A0C88206D4B35			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/05/2024T23:21:31Z / 06/05/2024T17:21:31-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		5c ba 89 9c 42 82 35 00 9a 55 46 19 2c 4a 8a 41 c6 92 f1 58 b3 ff 22 28 07 7d 01 d9 60 70 43 44 20 76 1c f2 b1 7a bb be 90 c5 e1 c4 6f 33 08 64 dc 5c 16 76 40 10 91 95 03 df ab 0c 7c f5 60 ff 0b 5a 5f 56 a5 5f dc dd cb 00 da 07 44 33 d7 b7 26 47 f4 cb 33 9c af ef 67 06 b5 3d 75 b3 1c 60 c5 7a 38 13 1e 06 4e 59 45 c5 b5 8f 30 e1 fc 2e 10 66 c7 9a e2 15 65 29 3f 14 79 f9 d9 46 8a 12 00 7a 7b be 2d 40 16 20 d9 cd e6 93 80 a1 2c 48 21 a8 45 66 fa a2 dc a8 3d 08 07 28 cd 3a 85 c7 16 b4 54 9d c7 88 77 25 3a 03 6f 8e 5b e2 2f 7d 92 f2 95 6f 4c ab ea 51 4e 52 df b5 cd 9d f7 79 9e f8 d1 2c e0 b0 57 4d fa ef cc a6 83 e8 36 87 77 ad 53 fd f1 db c7 b5 07 fb 7e 23 c2 f7 8a f3 80 d3 8b f8 3c bf 82 0c a3 7c 36 6e 6c 75 d9 78 23 a7 6c 0d fb 57 bd cc f5 7e 7f 3c 54 ed 17 60			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/05/2024T23:21:31Z / 06/05/2024T17:21:31-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/05/2024T23:21:31Z / 06/05/2024T17:21:31-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7096439			
	Datos estampillados	CA3557CEFA2A938B850FFB266BA56A0E8224ED69EEBDB2BFC1376815D1541413			